

**INFORME No. 304/21**

**PETICIÓN 1323-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GRACIELA EDIT ABECASIS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 314

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 304/21. Petición P-1323-11. Admisibilidad. Graciela Edit Abecasis. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Graciela Edit Abecasis |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de junio de 2019 |
| **Solicitación de prórroga:** | 11 de octubre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a la Sra. Graciela Edit Abecasis por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como por la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que durante la dictadura de 1976 a 1983, la Sra. Graciela Edit Abecasis debió exiliarse junto con su grupo familiar, compuesto por su pareja y su hijo, a fin de salvaguardar su vida y la de su cónyuge o cuanto menos su libertad. En resumen, i) la Sra. Abecasis y su pareja, Marcelo Nicolet, fueron activistas políticos peronistas durante la década de 1960; ii) el Sr. Nicolet tuvo años de militancia estudiantil en la Universidad de La Plata y efectuaba trabajos comunitarios en Berisso y Ensenada, mientras que la Sra. Abecasis participaba, entre los años 1969 y 1971, en las tareas políticas de desarrollo comunitario a través de VEA (“Voluntarios en Acción”); iii) la Sra. Abecasis integró, además, la Asociación Gremial de Abogados, organismo que, entre otras cosas, defendía a los presos políticos y la vigencia de las garantías constitucionales para todos los habitantes; iv) la mayoría de los letrados que integraban la Asociación Gremial de Abogados resultaron presos, asesinados o desaparecidos; v) en 1973 la Sra. Abecasis fue designada en el Rectorado de la Universidad de Buenos Aires; en 1974 se produjo la intervención de la Universidad de Buenos Aires y el interventor decretó la cesantía de aquella; vi) por ende, luego de permanecer dentro del país trasladándose de una a otra vivienda, por temor fundado a correr el mismo destino que sus compañeros, la Sra. Abecasis se refugió en México, donde vivió desde el 29 de febrero de 1976 hasta su regreso a Argentina el 9 de abril de 1984. La peticionaria agrega que la Sra. Abecasis fue reconocida, juntamente con su grupo familiar, como refugiada por el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el 27 de enero de 1984.
3. Ante lo expuesto, en 2004 la Sra. Edit Abecasis solicitó ser incluida dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la Argentina en el marco de la Ley 24.043. Dicha petición fue rechazada mediante resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional mediante Resolución Nº 198/08 de 1 de febrero de 2008, por lo que se interpuso el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. El rechazo se fundó en que, no obstante encontrarse probado el exilio forzoso, la interpretación efectuada por la administración en el momento del dictado de la resolución fue restrictiva. La peticionaria informa que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en otros casos similares. Sin embargo, el recurso interpuesto contra la resolución citada también fue rechazado el 28 de julio de 2009. El rechazo por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se basó en que no estaría demostrada la situación de exilio denunciada. A raíz de ello, se presentó un recurso extraordinario federal, sobre el cual se entendió, en decisión del 15 de marzo de 2011, que este no cumplía con los requisitos formales. Dicha decisión fue notificada el 5 de abril de 2011.
4. De su parte, el Estado, en síntesis, reporta similarmente a los hechos resumidos *supra* y brinda a la Comisión con informaciones sobre sus normas internas de reparaciones a las víctimas de la dictadura militar, señalando que la normativa ha evolucionado para distinguir entre los que sufrieron exilio y los efectivamente detenidos y aún de aquellos que sufrieron libertad vigilada. El Estado también sostiene que la Sra. Edit Abecasis no le permitió al Estado argentino dar una adecuada respuesta a sus agravios planteados en sede interna, una vez que los recursos internos no se han agotado en buena y debida forma. Adicionalmente, el Estado señala que la Sra. Abecasis tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial, mediante una acción de daños y perjuicios; sin embargo, el Estado no ha encontrado en los hechos información de que dicha acción hubiera sido intentada.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria fue puesta en conocimiento del Estado muchos años después. Adicionalmente, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En conclusión, el Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina; y afirma que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito; y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
4. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la peticionaria el 5 de abril de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 28 de septiembre de 2011, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
5. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Graciela Edit Abecasis en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de ellas y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-8)